



Carpeta N.° 707-2026

Resolución N° 25

Lima, Veintinueve de Octubre de
Dos Mil Veintiséis

Dado Cuenta: Los actos de investigación recabados en la presente investigación seguida en contra de los adolescentes de identidad reservada **M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A**, por la presunta Infracción a la Ley Penal –Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual, en agravio del adolescente de identidad reservada **J.L.T.M. (16)**; y, **Considerando:**

I. Premisa Normativa

1. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, numeral 3, establece que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de **leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos** para los niños¹ de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...).

2. En esa misma línea el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que:

En el ordenamiento jurídico peruano, el **sistema de justicia especializado** para los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, ha sido diseñado con base en diversos principios vinculados con la protección reforzada que ameritan los menores de edad. En lo que aquí interesa, ese sistema cuenta con autoridades competentes para la determinación de la responsabilidad penal especial de los menores de edad y con un **procedimiento específico** para su tratamiento².

3. De igual modo, el reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño (numeral 26.10) señala:

En el ámbito de la justicia penal juvenil, en concordancia con la protección especial que le asiste a todo adolescente que se le impute haber participado en la comisión de un delito o falta, las y los adolescentes **deben acceder a una justicia especializada** que cuente con recursos institucionales y una intervención interdisciplinaria (...).

4. A nivel nacional la norma especial aplicable para todo lo relacionado a los adolescentes en conflicto con la ley penal, es el Código de los Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente³ (de manera parcial); y de manera supletoria cuando corresponda las normas del Código Penal y Código Procesal Penal.

¹ La Convención sobre los Derechos del Niño, considera "niño y niña" a toda persona hasta los 17 años de edad.

² Expedientes 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC (Acumulados). Caso de la ley que incorpora a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal. Sentencia emitida el 05.12.2025. Considerando 106. Pag.39.

³ Cuya aplicación actual únicamente comprende a los artículos del Título I y II de la Sección VII, así como los Títulos I y II de la Sección VIII de dicho cuerpo normativo.





5. Hecho estas precisiones, el artículo 183° del Código de los Niños y Adolescentes señala: *“Se considera adolescente en conflicto con la ley penal a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como **autor o partícipe** de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal”*.
6. El literal “c” del artículo 144° de la norma precitada establece que corresponde al Fiscal de Familia promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes, en consecuencia, **investigar la participación del adolescente** para solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación.
7. De otro lado, el inciso “c)” del artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que el Fiscal de Familia podrá **ordenar el archivamiento**, si considera que el hecho no constituye infracción.
8. En el caso concreto el hecho punible materia de investigación, es el tipificado en el artículo 170.° del Código Penal, delito de Violación sexual, y prescribe: *“El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. (...)”*.



II. Premisa Fáctica

9. De la denuncia policial escrita, fluye que el día 15.09.2026 a horas 4:30 p.m., en circunstancias que el adolescente J.L.T.M se encontraba en el interior del bus que trasladaba a los estudiantes desde el lugar donde se jugó un partido escolar hacia el Liceo Naval Almirante Guise, fue abordado por **un grupo** de siete estudiantes del equipo de fútbol, entre ellos, los adolescentes B.B.L., M.L.D.M.V, M.O.T.R y S.B.A. Siendo que, dos adolescentes del grupo lo sujetaron y de manera forzada y sin su consentimiento le introdujeron un palo de escoba vía anal, para luego presentar sangrado y molestias físicas, por lo que fue llevado para su atención médica.
10. Del acta de intervención policial de fecha 15.09.2026 a horas 16:30, se aprecia que el denunciante, señaló que su hijo J.L.T.M (16) habría sido víctima de violación sexual por parte de **sus compañeros** de colegio, entre ellos B.B.L., M.L.D.M.V, S.B.A y M.O.T.R, cuando se encontraban retornando, en el bus escolar, hacia el colegio Liceo Naval Almirante Guise de San Borja.
11. El Certificado médico legal N.° 047082-E-IS del presunto agraviado J.L.T.M, concluye: *“1. Presenta signos de acto anal. 2. Presenta signos de lesiones traumáticas extragenitales recientes. 3. Requiere incapacidad médico legal. 4. Edad estimada: dieciseis (16 años). Atención facultativa: 01 e Incapacidad médico legal: 04”*.



12. El certificado Médico legal N.° 047205-L-DCLS-R del adolescente S.B.A. de fecha 17.09.2026, en cuya data se registra:

“...manifiesta **golpe (durante el partido de futbol) el día 15.09.2026** aprox, recibió atención médica en el tópico del colegio Santa Teresita”
Tumefacción tenue en **dorso nasal**. Equimosis rojiza violácea de 1x0.5 cm en canto exterior de **ojo izquierdo**.
Conclusiones: presenta lesiones recientes.
Atención facultativa: 01 e Incapacidad médico legal: 03.

13. El Informe Social N.° 029-2026-MIMP-Warmiñan-CEMFCOMSB/T.S.NOPC del adolescente J.L.T.M de fecha 16.09.2026, que concluye que en mérito de la denuncia del señor Jorge Luis Torres Garay, en contra de los adolescentes **M.T, L.M, V.R, L.I, M.L.D.M, C.A.P, I.K, M.R, S.B.A, BB, por presunto hechos de violencia sexual en agravio de su hijo J.L.T.M.**, éste presenta un nivel de riesgo moderado.

14. Del acta de entrevista única en Cámara Gesell del presunto agraviado J.L.T.M, de fecha 17.09.2026, se aprecia su relato:

... un hecho que sucedió el día antes de ayer...en un bus en trayecto, desde el colegio Santa Teresita, a mi colegio... Liceo Naval Almirante Guise...en san Borja... en la tarde alrededor de las cuatro y media hasta las cinco y veinte... me introdujeron un palo de escoba por el ano... dos personas me agarraron de las piernas me subieron...no logré ver... y me subieron el short y me introdujeron el palo de escoba... me tiré, me agarraron, **había once personas** en el bus... y **no sé quién de ellas**, pero me subió el short...no recuerdo ni quién me agarró las piernas, quién me subió el short y quiénes agarraron el palo...**estaban (...)** **B.B(B.B.L), S.B(S.B.A), N.A(N.M.A.R), M.T (M.O.T.R)** y yo...**conmigo eran doce**... faltando cinco minutos o diez minutos para llegar, me pidieron disculpas la mayoría... todos me dijeron, avisa como vas, algunos me recomendaron ir a la clínica, M.T(M.O.T.R) me recomendó ir a la clínica... me escribieron...M.T(M.O.T.R)...me puedes indicar cómo estaban sentados todos?... el que estaba adelante mío era R...y a su costado estaban M.T(M.O.T.R) y N.A(N.M.A.R)... adelante de ellos estaba... B(S.B.A) con B(B.B.L)... la relación con B(B.B.L) era también muy buena ... nos sentábamos juntos en el camino... con B(S.B.A) es increíble... me cae demasiado bien ... con T(M.O.T.R) era también regular, normal... en algún momento fuera de esta situación recibiste alguna amenaza?; no ninguna... ...me faltó una persona creo **M.L.DM (M.L.DM.V)**... él estaba entre R... T(M.O.T.R) y (N.M.A.R)...

15. La declaración policial del **adolescente V.R.A**, de fecha 18.09.2026, quien, entre otros hechos, refirió que el día 15.09.2026, **iban quince personas** en el custer, entre ellos, sus amigos de la selección de deporte del Liceo Naval Almirante Guise, el chofer y dos profesores. Sostuvo que sus compañeros que no tuvieron participación en los hechos denunciados fueron **S.B.A** a quien le había caído un pelotazo que le dejó mareado y subió directo a echarse en los asientos; además **M.L.DM.V** quien iba sentado detrás de S.B.A; N.M.A.R; y **M.O.T.R** que iba sentado en un asiento único. Después, al descender del vehículo se fueron a un chifa de San Luis con sus compañeros, entre ellos M.L.DM.V, S.B.A, B.B.L.





16. La declaración policial del **adolescente C.A.A.P.**, de fecha 18.09.2026, quien, entre otros hechos, señaló que el día 15.09.2026, al retorno de jugar fútbol, se encontraba en un bus, junto con **sus once compañeros** del Liceo Naval Almirante Guise, entre ellos **M.L.DM.V, S.B.A. B.B.L. y M.O.T.R**, el chofer, un profesor sustituto y otro profesor, cuyos nombres desconoce. Escuchó por comentarios de sus compañeros que las personas que introdujeron el palo en el ano de J.L.T.M “eran los de adelante”, y los que iban sentados adelante eran S.B.A. B.B.L. y M.O.T.R, entre otros compañeros. Al llegar al Liceo, se dirigió con cinco de sus compañeros a un chifa a la avenida San Luis. De forma complementaria, a nivel judicial no se ratificó en su declaración policial, sosteniendo que había respuestas que estaban mal explicadas, precisando que por comentarios de sus compañeros escuchó que quien introdujo el palo en el ano de su compañero J.L.T.M fueron otros dos compañeros (distintos a los cuatro mencionados primigeniamente).
17. La declaración policial del **adolescente I.I.K.P.**, quien, entre otros hechos, mencionó que durante el trayecto de retorno en el bus escolar con sus compañeros del Liceo Naval Almirante Guise, estaba pegado a la ventana, luego se movió cuando J.L.T.M se lanzó. Añadió que **S.B.A** estaba dormido y **B.B.L** lo estaba acompañando. Al retorno del colegio, se fue a comer al chifa con **B.B.L, S.B.A, M.L.DM.V** y otros compañeros más, donde estaban hablando de J.L.T.M. De forma complementaria, a nivel judicial mencionó que, vio asustado a J.L.T.M quien empezó a llorar, instante en que le pidió a **M.O.T.R** que le pasara una botella de agua para dársela a J.L.T.M. Al llegar se fue al Chifa con B.B.L., S.B.A, M.L.DM.V y sus demás compañeros, y en el camino iban hablando del presunto agriado.
18. La declaración policial del **adolescente L.B.M.D.**; quien, entre otros hechos, indicó que durante el viaje de retorno en el bus se encontraba sentado en la penúltima fila, vio a JLT.M junto con dos compañeros del Liceo Naval Almirante Guise, con quienes se empezaron a hablar de boca. Además, iban dos profesores y un chofer. Al retornar al colegio, se fueron a un restaurant, un chifa. De forma complementaria, a nivel judicial señaló que, J.L.T.M se va hacia la zona de adelante donde estaba **M.O.T.R**, instante en que dos de sus compañeros lo insultan y J.L.T.M le da su celular a M.O.T.R y dice “voy a ir por (...) arrímense”. Después MOTR acompaña a JLT.M a la enfermería.
19. La declaración policial del **adolescente L.M.I.A**, quien, entre otros hechos, señaló que el día 15.09.2026 se trasladaba con sus compañeros del Liceo Naval Almirante Guise, para jugar futsal, trasladándose en el vehículo contratado por el colegio. Donde iban **M.L.DM.V y M.O.T.R**, mientras que en la parte posterior se encontraba JLT.M y otros dos compañeros, además un chofer, un profesor de futsal y al parecer un camarógrafo. Al descender del vehículo, algunos compañeros se mostraron preocupados por JLT.M, mientras que otros se dirigieron a comer chifa. De forma complementaria, a nivel judicial señaló que, que J.L.T.M le dio su celular a M.O.T.R y luego dijo a V y C “díganme cosas para molestarme”.





20. La declaración policial del **adolescente M.R.M**, quien, entre otros hechos, refirió que el día 15.09.2026 se trasladó con sus amigos en el vehículo contratado por el colegio Liceo Naval Almirante Guise, para participar en un partido de futsal. Se ubicó en la penúltima fila, inicialmente en el pasillo y luego junto a la ventana, encontrándose a su lado otros compañeros. Asimismo, manifestó que los responsables o docentes que viajaban en el vehículo no se percataron ni intervinieron, y después se dirigió a comer chifa con sus compañeros. De forma complementaria, a nivel judicial indicó que J.L.T.M dijo “*háganme enojar*” y eso lo escucharon todos incluyendo B.B.L., M.L.D.M.V y M.O.T.R.
21. La declaración policial del **adolescente M.L.D.M.V**, quien, señaló que estudia en el Liceo Naval Almirante Guise en el 5.º secundaria. Conoce a J.L.T.M desde hace tres años, jugaba fútbol con él y tiene una relación normal y buena con él. Indicó que el día 15.09.2026, en la tarde salió en el autobús del colegio Santa Teresita con sus compañeros de fútbol; iba sentado en la antepenúltima fila, al lado de su compañero N.M.A.R, conversaron entre todos, cantaban y después se apagó el parlante, empezaron a conversar más y empezó el problema. JLT.M estaba en su fila y empieza a hablar con uno de sus compañeros, todo entre bromas, como que se molesta y salta para adelante, y cae encima de su compañero, en la última fila del vehículo ubicada en la parte posterior del vehículo, antes de que salte le pide al declarante que se arrime para poder saltar, le da su teléfono a MOTR y dice “voy por V”...después escuchó de JLT.M la palabra “para, para, para”; luego desde su perspectiva, vio como la escoba la va retirando no le consta quien, los asientos no le permitió ver, después al voltear ve a JLT.M en la penúltima fila en un asiento solo. Sostiene que su participación fue nula, no tocó a JLT.M ni la escoba en ningún momento, no vio quien le introdujo la escoba en el ano, ni tampoco vio a alguno de sus compañeros sujetarle el cuerpo; solo vio a uno de sus compañeros con la escoba y a otro limpiar la escoba. Indicó que, en el vehículo, además de otros compañeros iban, en la cuarta fila empezando de atrás, **MOTR**, adelante **SBA** y no recuerda bien si era **BBL** a su lado de éste, además el chofer, el director técnico y un auxiliar. En ningún momento agredió física ni con insultos a JLT.M, lo único que hizo fue mirarle y decirle dos veces “te lo juro que yo no hice nada” y aquél con los ojos y la cabeza le hizo como un “oki”. Mencionó que MOTR no tuvo participación en el hecho. Indicó que cuando bajó del bus se fue con seis compañeros de fútbol, incluyendo **SBA**, a un chifa ubicado en San Luis; y, luego le escribió a JLT.M diciéndole “yo no fui, me avisas como vas” pero le dejó en visto.
22. La declaración policial del **adolescente S.B.A**, quien refirió que estudia en el Liceo Naval Almirante Guise en el 5.º secundaria. Conoce a J.L.T.M, es su amigo. Señaló que el día 15.09.2026, entre las 16:00 a 16:30, estaba en el partido Futsal, tapando y le cae un pelotazo en la cara que lo dejó inconsciente, siendo llevado al tópic del colegio Santa Teresita, después del partido se sintió *más o menos*, en el bus se sentó adelante, semirecostado con sus audifonos, con la mirada entre la puerta y al frente, el bus era de 30 pasajeros aproximadamente con asientos medios altos. Detrás y al costado suyo estaba **MOTR y BBL respectivamente**, al frente un profesor y todo el





camino estuvieron hablando de lo que le pasó, escuchaba laberinto fuerte atrás, no pudiendo describir qué tipo de bulla porque estaba con sus audifonos, no le tomó importancia, dado que todos los buses que los lleva a los colegios hacen bulla; el trayecto duró entre 15 a 20 minutos, al llegar al colegio, se bajó y se fue a su casa con un grupo y de ahí al chifa donde almorzaron. Preciso que, en el bus iban dos profesores y el chofer; su compañero J.L.T.M estaría sentado en la parte posterior, no pudiendo precisar en que parte se encontraba; no observó ningún hecho inusual, permaneció en todo momento en su asiento y se enteró de lo sucedido en el chifa, donde comentaron, que hubo como un conflicto de broma entre el agraviado y otro compañero y aquél se tira, no recuerda quien lo dijo porque todos hablaban a la vez. En el bus vio una escoba. Añadió que no le escribió a J.L.T.M ni tampoco se comunicó con sus demás compañeros.

23. La declaración policial del **adolescente B.B.L.** quien mencionó que estudia en el Liceo Naval Almirante Guise en el 5.º secundaria. Conoce a J.L.T.M, con quien tiene una bonita amistad y con quien más se reía. Señaló que el día 15.09.2026, entre las 16:00 a 16:30, se encontraba en un bus con sus compañeros de fútbol, iba en la fila 3, sentado al lado de S.B.A, atendiéndolo porque en el partido le dieron un pelotazo en la cara, atrás estaba **MOTR** quien también veía a S.B.A, cuatro filas atrás estaba todo el equipo, arrancó el bus y se puso a ver tik tok en su teléfono, después de un rato escuchó risas y bastante bulla atrás, 15 minutos después escuchó a un amigo gritando "paren, paren", instante en que voltea y ve a su amigo J.L.T.M subiéndose el bóxer, lo vio sentarse solo y serio, y sus amigos pararon de reírse; no vio nada; luego llegaron al colegio y recién se entera de que le habían metido un palo de escoba en el poto de su amigo J.L.T.M, y pidió un taxi para su casa y se fue. Agregó que el carro tenía como 15 filas, no vio el palo de escoba, tampoco vio quien tenía el palo de escoba; las personas adultas, dos profesores auxiliares iban adelante y JLT.M no le comentó nada. Finalmente indicó que quienes estaban alrededor suyo y no tuvieron participación del hecho son SBA, MOTR y M.L.D.M.V. Que es la primera vez que es intervenido y que no tiene antecedentes.

24. La declaración policial del **adolescente M.O.T.R.** quien mencionó que estudia en el Liceo Naval Almirante Guise en el 5.º secundaria. Conoce a J.L.T.M, porque es su compañero del deporte. Indicó que el día 15.09.2026 por la tarde jugó partido y regresó a su casa. Se ubicó en la cuarta fila al lado izquierdo del bus, detrás del chofer pegado a la ventana y no se cambió de lugar. A su costado no había nadie, al otro lado de la misma fila estaba un compañero en una butaca sola. Delante del declarante estaba SBA y atrás del declarante N.M.A.R y M.L.D.M.V. AL principio estuvo hablando con SBA porque lo habían golpeado en el partido y éste le dijo que le dolía la cabeza, luego de escucharlo se puso sus audifonos (con cancelación de ruido) y también se echó y se quedó dormido, hasta que BBL le avisó que estaban cerca al colegio. Indicó que no presencié ningún hecho inapropiado, tampoco algún acto de agresión por algún compañero hacia J.L.T.M, no escuchó ningún grito porque estaba con audifonos. Vio a un compañero agarrando un palo de escoba, pero no vio quien le introdujo el palo en el ano de su compañero J.L.T.M. Agregó que no le tocó a éste y tampoco le habló;





desconoce si sus otros compañeros se fueron a algún lugar. Refirió que, al bajar del vehículo vio *palteado*, raro a J.L.T.M y le preguntó que pasó, y él le dio una breve información diciéndole *"hicimos una broma y terminó mal porque el palo terminó entrando en mi culo"*, ante ello le dijo que mejor vaya a enfermería o al baño para que vea. Luego, se subió al carro de su papá.

25. Los Protocolos de Pericia Psicológica N.º 242 y 243-2026-PSC del adolescente J.L.T.M de fecha 18.09.2026, señala:

(...)

Análisis de la dinámica familiar: (...)

Actitud persona: *Yo espero justicia que los metan presos, sé que todos no tiene el mismo grado de culpabilidad, porque no todos hicieron y solo se rieron, pero al final del día todos se rieron (...)*

Conclusiones:

1. Personalidad en estructuración.
2. A la fecha muestra indicadores de afectación psicológica, asociada a hechos de denuncia.
3. Se sugiere intervención psicoterapéutica.

26. La **declaración testimonial en sede fiscal del adolescente N.M.A.R.**, quien indicó que estudia en el Liceo Naval Almirante Guise y tiene una relación de amistad con J.L.T.M, conoce a M.O.T.R, B.B.L, S.B.A y M.L.D.M.V, porque son sus compañeros del colegio y del equipo y tiene una relación normal con ellos. El día 15.09.2026, entre las 4:30 a 5:30 horas, se encontraba al principio en el colegio Santa Teresita y después de camino a su colegio en el bus, que era mediano con 15 filas aproximados, asientos dobles a la izquierda y a la parte derecha asientos solitarios, en la parte final había una línea de 4 asientos seguidos y asientos reclinables, donde iban entre 14 a 15 personas, entre ellos M.O.T.R, B.B.L, S.B.A y M.L.D.M.V, el chofer y el entrenador. No recuerda la ubicación de estos cuatro compañeros, solamente de SBA quien estaba adelante porque iba medio golpeado del partido. Solo vio que M.O.T.R, B.B.L, S.B.A y M.L.D.M.V, estaban con sus teléfonos durante el trayecto del colegio Santa Teresita al Liceo Naval, no recuerda haberlos escuchado a ellos decir algo y tampoco sabe qué hicieron. Habló con J.L.T.M durante los partidos y en el bus y éste no le mencionó sobre los adolescentes M.O.T.R, B.B.L, S.B.A y M.L.D.M.V. Añadió que en el bus había mucho altercado y chacota (bull) entre todos, desconociendo el motivo. Mencionó que a SBA le cayó un pelotazo en la cara y fue atendido en enfermería. Finalmente indicó que no fue testigo de algún comportamiento de agresión por parte de SBA y MOTR hacia JLT.M. Y, que luego se fue a su casa.

27. La **declaración testimonial en sede fiscal de Víctor Pablo Muñoz Guerra**, quien indicó que laboraba en el Liceo Almirante Guise, como docente de educación física del nivel primario, desde el 10.08.2026 hasta el 05.09.2026. No conoce a J.L.T.M, M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A. El día 15.09.2026, entre las 4:30 a 5:30 horas, se encontraba al frente de la puerta de la minivan que le transportó a los estudiantes al encuentro deportivo torneo ADECOPA de disciplina de Fútbol en el colegio Santa Teresita de Surco. Iban como 13 personas aproximadamente incluyendo el entrenador que iba detrás del copiloto, a los niños los conoció ese mismo día. Al retorno





al Liceo todos estaban sentados, hablando sobre el encuentro deportivo, se trasladaron sin hacer bullicio, ni mucho alboroto y no observó nada extraño fuera de lo normal, no escuchó nada, nadie pidió auxilio y nadie le dijo nada. Añadió que tomo conocimiento del hecho en agravio de J.L.T.M, ese día en la noche por una llamada de la coordinadora.

28. La **declaración testimonial en sede fiscal de Rafael Leonardo Ludeña Valdivia**, quien indicó que prestó servicio a la Fundación Bienestar Naval, para entrenamiento de fútbol a niñas de 11 a 13 años, desde marzo hasta setiembre 2026. Conoce sobre esta investigación que se sigue en contra de los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A, en agravio de J.L.T.M, porque estuvo presente en el ómnibus. Guardando silencio en dicho acto, sosteniendo que los hechos que repercutieron el 15.09.2026 son los mismos hechos que se están investigando en la fiscalía penal competente, por lo que sobre esos mismos hechos no se va a pronunciar.

29. La **declaración testimonial en sede fiscal de Juan Carlos Apaza Flores**, quien indicó que el día 15.09.2026, entre las 4:30 pm a 5:30 pm, se encontraba haciendo el servicio de transporte para el colegio Liceo, en un carro blanco de 7 metros aproximadamente, lunas negras polarizadas, con 25 asientos altos reclinables y 5 abatibles que se reclinan para que se sienten en el pasadizo. No conoce al estudiante J.L.T.M ni a los adolescentes de iniciales M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A. Ese día los alumnos y profesores subieron, un profesor mayor y otro menor, no recuerda la cantidad, el profesor mayor, estaba atrás del copiloto, y luego de pasar lista se dirige al colegio entre las 5:00 a 5:10 pm, donde todos bajaron con normalidad. No vio nada, no escuchó nada, no percibió nada, pues su vista es hacia adelante a la vía, al tránsito y peatones. Vio una escoba que iba en la parte trasera del vehículo, pero escondida. Al culminar el viaje se dirigió a la casa del dueño del carro, desconociendo si ha sido utilizado. Al día siguiente se enteró del hecho, a través de la noticia.

30. La Constancia de visualización, escucha y transcripción de grabación, de fecha 26.10.2026, del cual se desprende la siguiente información resumida:

Se visualiza un ambiente con varias mesas y sillas. (...) En la parte superior derecha se registra lo siguiente: "2026-09-15 05:18: 32 PM" y en la parte inferior izquierda la palabra Channel 3. (...)

Se ve a ocho personas de sexo masculino que ingresan al ambiente descrito, siete de ellos están puestos polo y short de distintos colores, y uno viste short color oscuro con una casaca oscura de mangas color claro. Todos ellos se dirigen a una de las mesas y se sientan cada uno en una silla, uno al costado del otro, ubicándose cuatro al frente de otros cuatro...Apreciándose que uno de ellos viste short y polo color azul con la palabra Guise, algunos de ellos llevan mochilas y casacas en sus manos, y lo ponen debajo de la mesa y otros lo ponen debajo de sus propios sitios... A los 2:43, una de las personas del grupo(del lado izquierdo) se para y se dirige al fondo del ambiente, mientras los otros se quedan sentados viendo la cartilla o manipulando objeto color oscuro que tienen en sus manos, hacen ademanes con las manos, de tocarse el rostro o estirar los dos brazos. (...)





A los 06:03 la persona que está a la esquina de la mesa con gorra sobre su cabeza, junta las dos palmas de su mano y aplaude, seguidamente a los 06:06 la persona que está al frente suyo (que viste polo y short azul con N.º 4 en la espalda del polo) hace ademán con sus dos manos de subir y bajar, luego la misma persona que lleva puesto gorro, hace ademán de juntar su mano derecha a la izquierda con un movimiento. (...)

- El adolescente M.L.D.M.V refiere que: *i)* es la persona que está al costado del de gorra, en un chifa en San Luis, no recuerda la fecha, *ii)* visualiza a B.B.L al frente suyo en el tercer asiento, *iii)* ve a SBA en el cuarto asiento; y, *iv)* M.O.T.R no fue al chifa.
- El adolescente S.B.A, menciona que: *i)* se encuentra en la fila del lado derecho, en la cuarta fila, en un restaurante en San Luis, no recuerda la fecha y hora, *ii)* ve a M.L.D.M.V, en la fila de adelante al costado de la persona con gorra, *iii)* visualiza a B.B.L al costado suyo; y, *iv)* no ve a M.O.T.R.
- El adolescente M.O.T.R, no se visualiza en la grabación.
- El adolescente B.B.L, sostiene que: *i)* es la persona de la fila derecha, el tercero, vestido con polo oscuro, está en un restaurante de chifa, no recuerda la fecha y hora, *ii)* Ve a M.L.D.M.V en la parte de adelante de la otra fila, en segundo lugar, al lado izquierdo del que tiene gorra, *iii)* visualiza a S.B.A a su lado derecho en el cuarto asiento de la fila, con color de polo oscuro; y, *iv)* M.O.T.R no se encontró en el chifa.



31. La Resolución Directoral N.º R.D. 180-2026-LNAG de fecha 14.09.2026, suscrita por la directora del Liceo Naval Almirante Guise, autoriza la salida del equipo representativo de Fútbol, categoría Sub 17- Varones (dieciséis estudiantes) para el día 15.09.2026 en el colegio Santa Teresita, y designa como responsable de la delegación y de la integridad física de los estudiantes al docente Rafael Ludeña Valdivia (entrenador).
32. El Informe N.º 04-2026 de fecha 21.09.2026, suscrita por la Coordinadora de Deportes del Liceo Naval Almirante Guise, da cuenta que, solamente doce estudiantes (entre ellos M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A) de los dieciséis convocados, participaron en la jornada de cuartos de finales en el partido Fútbol Sub-17 Varones- ADECOPA el día 15.09.2026.

III. Análisis y conclusión

33. Previamente resulta necesario precisar que el hecho materia de investigación fiscal seguida en contra de los adolescentes en conflicto con la ley penal M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A, guarda relación con el proceso judicial N.º 22231-2026, en la cual esta Fiscalía promovió acción penal en contra de los adolescentes V.R.A, C.A.A.P, M.R.M, L.M.I.A, L.B.M.D e I.I.K.P, por la presunta Infracción a la Ley Penal –Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual, en agravio del adolescente de identidad reservada J.L.T.M, ocurrido el día 15.09.2026, entre las 4:30 pm a 5:20 pm, aproximadamente, en el interior de un vehículo que los retornaba del colegio Santa Teresita (Surco) hacia el Liceo Naval Almirante Guise (San Borja).
34. Sin embargo, respecto a la situación jurídica de los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A, mediante la Resolución N.º 06 de fecha 18.09.2026, se dispuso ampliar y continuar con la investigación en su contra,



en tanto se recabe los actos de investigación complementarios (declaraciones testimoniales y otros) que permita emitir una decisión conforme a lo establecido en el artículo 204.º del Código de los Niños y Adolescentes. Esto es: a) solicitar la apertura de proceso, b) disponer la remisión, y c) ordenar el archivamiento.

35. En ese sentido, habiéndose cumplido con realizar los actos de investigación adicionales dispuestos por este Despacho, a continuación, se analizará de manera conjunta y se determinará, si de acuerdo a la descripción de los hechos, los elementos recabados, vinculan o no, a los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A como autores o partícipes en la infracción a la ley penal que se le atribuye.
36. En el caso concreto, de los elementos de convicción reunidos, se tiene que, el día 15.09.2026 entre las 16:30 a 5:20 pm aproximadamente, el presunto agraviado J.L.T.M en compañía de once compañeros de futbol del Liceo Naval Almirante Guise (San Borja), entre ellos los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A; y, tres personas adultas (el conductor del vehículo, el entrenador y el profesor de educación física) retornaban en un vehículo, tras participar en un torneo deportivo, partido Futsal Sub-17 Varones- ADECOPA, en el colegio Santa Teresita, ubicado en el distrito de Surco. En esas circunstancias, el presunto agraviado J.L.T.M, fue abordado por seis de sus compañeros (quienes forman parte del proceso judicial signado con Exp. N.º 22231-2026) quienes le habrían introducido un palo de escoba en el ano.



Precisiones necesarias

37. De la premisa normativa de la presente resolución, puede apreciarse que esas normas nacionales y supranacionales en referencia tienen el propósito de que los diferentes ordenamientos jurídicos brinden un tratamiento específico, excepcional y especializado para los niños, niñas y adolescentes que se involucren en actos contrarios a la ley penal o entran en conflicto con ella.
38. En el caso concreto las personas involucradas son todos adolescentes y en observancia a esa condición, es necesario tener en consideración lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 37.º y 40.º) que establece que las y los adolescentes no pueden ser juzgados ni sancionados como adultos; sino a través de la justicia penal juvenil especializada para adolescentes, reconociendo la etapa de desarrollo en que se encuentran⁴.

De la presunta autoría o participación de los adolescentes S.B.A, M.O.T.R, B.B.L y M.L.D.M.V en la Infracción a la Ley Penal –Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual, en agravio del adolescente J.L.T.M.

⁴ UNICEF para cada infancia. Perú. Justicia Penal Juvenil. Recuperado de: <https://www.unicef.org/peru/son-adolescentes>



39. Respecto a la presunta intervención del adolescente S.B.A

- a) La denuncia policial del padre del presunto agraviado J.L.T.M, contiene la sindicación a un grupo de adolescentes del equipo de futbol, entre ellos a S.B.A, de haber agredido sexualmente a éste, introduciéndole un palo de escoba en el ano, el día 15.09.2026, en el interior del vehículo que los trasladaba de retorno al Liceo Naval Almirante Guise.
- b) No obstante, el presunto agraviado J.L.T.M, durante su entrevista única en Cámara Gesell, no atribuyó a S.B.A ninguna acción en su agravio; sino solamente expresó que también iba en el bus, en la parte de adelante; enfatizando más bien, la relación "increíble" que tenía con aquél, arguyendo que le caía "demasiado bien". Y, que, si bien es cierto, el presunto agraviado ha mencionado que no logró ver a todas las personas que participaron en la agresión sexual; ello no significa que todos los adolescentes hayan intervenido; lo cual se condice con lo afirmado por la propia víctima en la sesión de su evaluación psicológica: *"no todos lo hicieron"*.
- c) Ahora bien, el adolescente S.B.A, ha afirmado tener una amistad con J.L.T.M; pero ha negado categóricamente haber tenido participación alguna en el hecho, arguyendo que no vio nada sobre lo acontecido, en razón de que iba adelante del bus, recostado con sus audífonos, mirando hacia el frente y hacia la puerta, pues no se sentía bien, debido a un pelotazo que recibió en la cara durante el partido; siendo que, su compañero JLT.M al parecer iba sentado en la parte de atrás. Enterándose de lo ocurrido posteriormente en un chifa a donde concurrió con alguno de sus compañeros.
- d) La declaración del adolescente S.B.A es congruente, en contraste con lo aseverado por los adolescentes V.R.A, I.I.K.P, B.B.L, M.O.T.R y con el testimonio del adolescente N.M.A.R; quienes han coincidido en afirmar que el día del hecho, SBA recibió un pelotazo en la cara que lo dejó mareado, razón por la que subió directo a echarse en la parte de adelante del bus, no tuvo participación alguna del hecho y no realizó algún comportamiento de agresión hacia el presunto agraviado.
- e) Aunado a ello, se tiene el certificado médico legal de S.B.A que revela las lesiones físicas traumáticas recientes que presentó en el dorso nasal y el ojo izquierdo (cara); conclusión pericial que evidencia que el día del hecho no estuvo en condiciones físicas como para advertir lo que ocurría en la parte posterior del vehículo, pues únicamente deseaba descansar.
- f) Ahora bien, los tres adultos (chofer, entrenador y profesor de educación física) que iban en el mismo vehículo con los adolescentes involucrados, han afirmado no conocer al adolescente S.B.A y han negado haber presenciado el hecho denunciado.
- g) La constancia de visualización de la grabación de fecha 15.09.2026, verifica la presencia del adolescente S.B.A junto a otros siete adolescentes en un





restaurante (chifa), lo cual corroboraría su dicho de que, en ese momento recién habría tomado conocimiento del hecho, por comentarios de sus compañeros.

- h) De esta forma, se colige que la declaración del adolescente S.B.A, cuenta con elementos de convicción periféricos, que analizados en su conjunto, acreditan su versión y permiten concluir que el día 15.09.2026, estaba con malestar físico, tras recibir un pelotazo en la cara durante el partido de ese día, por lo que, al culminar el partido y subir al bus, se sentó en la parte delantera y se recostó con sus audífonos, con la mirada hacia el frente y hacia la puerta delantera. Lo que conlleva a determinar que efectivamente no intervino en el hecho y no percibió el acto de agresión sexual en agravio de su compañero JLTm, en razón a su mal estado de salud, lo cual se evidencia con su certificado médico legal. Además, solventa la versión de S.B.A, las declaraciones y testimonios de sus compañeros quienes afirman que aquél no tuvo participación alguna en el hecho dado que subió directo a sentarse al bus, debido al golpe que sufrió. Asimismo, la constancia de visualización de la grabación de video del mismo día, corrobora su versión de que tomó conocimiento del hecho, con posterioridad, en el restaurante chifa; pues en ella se le visualiza en dicho establecimiento comiendo y conversando con otros compañeros que iban en el bus. A mayor abundamiento, existe certeza de la relación óptima del presunto agraviado con el investigado S.B.A, pudiéndose desprender que éste -en los propios términos de la víctima sería una de las personas quien “no habría hecho” acto alguno en su agravio. Y, que si bien, el presunto agraviado sostiene que “todos se rieron”; sin embargo, respecto a S.B.A no se ha demostrado fehacientemente que ello haya ocurrido.

- i) En consecuencia, los elementos precitados resultan suficientes para descartar la autoría y participación del adolescente S.B.A en el evento ilícito denunciado, permaneciendo incólume la presunción de inocencia que le asiste.

40. En relación a la presunta intervención del adolescente M.O.T.R

- a) La denuncia policial del padre del presunto agraviado J.L.T.M, contiene la sindicación a un grupo de adolescentes del equipo de futbol, entre ellos a M.O.T.R, de haber agredido sexualmente a éste, introduciéndole un palo de escoba en el ano, el día 15.09.2026, en el interior del vehículo que los trasladaba de retorno al Liceo Naval Almirante Guise.
- b) Sin embargo, el presunto agraviado J.L.T.M, en su entrevista única en Cámara Gesell, tampoco imputó a M.O.T.R acción alguna en su agravio, limitándose a referir sobre la recomendación que éste le hizo al contarle lo sucedido y el trato que tenían; señalando que aquél le recomendó ir a la clínica y que tenían una relación “normal”.
- c) La declaración del adolescente M.O.T.R coincide con el relato de JLTm, pues admitió que es su compañero de deporte y que el día del hecho al preguntarle qué le pasaba, aquél le comentó brevemente lo acontecido,





ante lo cual le dijo que vaya a enfermería o al baño. De otro lado, M.O.T.R sostiene, que iba conversando con S.B.A sobre el golpe que éste recibió en el partido y luego se puso sus audífonos (con cancelación de ruido) y se echó. No presencié ningún hecho inapropiado, ni escuché ningún grito, solo vio a un compañero agarrando un palo de escoba. Negando haber tocado a su compañero JLT.M.

- d) Ahora bien, los testimonios de los adolescentes V.R.A, M.L.D.M.V, B.B.L y N.M.A.R, contrastan la versión del adolescente M.O.T.R, respecto a que éste no tuvo participación en el hecho y no realizó algún comportamiento de agresión hacia el presunto agraviado. Que si bien es cierto el adolescente I.I.K.P admitió que le pidió agua a M.O.T.R para dársela al presunto agraviado, luego del hecho; y, además los adolescentes L.B.M.D, I.I.K.P, y L.M.I.A afirmaron que M.O.T.R recibió el celular del presunto agraviado, antes de que éste saltara hacia otro compañero; también lo es que, esos actos por sí solos, no constituyen una conducta penalmente relevante requerida para la comisión de la infracción penal de violación sexual.
- e) Aunado a ello, las testimoniales de las tres personas adultas (chofer, entrenador y profesor de educación física) que iban en el mismo vehículo sostienen no conocer al adolescente M.O.T.R y no haber presenciado el hecho denunciado.
- f) En la constancia de visualización de la grabación del día 15.09.2026, se registra que M.O.T.R no concurrió al restaurante chifa.
- g) Así los hechos, se aprecia que la versión del adolescente M.O.T.R, cuenta con elementos de convicción periféricos, que, analizados en su conjunto, permiten concluir que el día 15.09.2026, no intervino en el hecho denunciado y tampoco vio, dado que, iba conversando con SBA sobre su lesión física, y que tomó conocimiento del hecho, por versión de la propia víctima, ante lo cual le recomendó que vaya a la enfermería. Además, refuerza la versión de M.O.T.R las declaraciones vertidas por sus compañeros quienes aseveraron que aquél no tuvo participación en el hecho y no realizó algún comportamiento de agresión hacia el presunto agraviado. En ese sentido, se puede desprender que éste, sería una de las personas quien “no habría hecho” acto alguno a la víctima. Y, que si bien, el presunto agraviado sostiene que “todos se rieron”; sin embargo, respecto a éste tampoco se ha confirmado que haya ocurrido.
- h) Por lo expuesto, los elementos precitados separan la autoría y participación del adolescente M.O.T.R en el hecho materia de investigación, subsistiendo así la presunción de inocencia que le asiste.

41. En lo concerniente a la presunta intervención del adolescente B.B.L.

- a) La denuncia policial del padre del presunto agraviado J.L.T.M, contiene la sindicación a un grupo de adolescentes del equipo de fútbol, entre ellos a B.B.L., de haber agredido sexualmente a éste, introduciéndole un palo de





escoba en el ano, el día 15.09.2026, en el interior del vehículo que los trasladaba de retorno al Liceo Naval Almirante Guise.

- b) Pero, el presunto agraviado J.L.T.M, durante su entrevista única en Cámara Gesell, no sindicó directamente a B.B.L como autor o partícipe del hecho en su agravio, sino solamente expresó que éste también se encontraba en el bus; enfatizando antes bien que tenía una relación “muy buena” con aquél pues se sentaban juntos en el camino.
- c) El adolescente B.B.L. concordó con lo aseverado por J.L.T.M, admitiendo tener una bonita amistad con aquél y ser la persona con quien más se reía. Sostuvo que el día del hecho, no vio nada, pues iba al costado de S.B.A, atendiéndolo debido al pelotazo que le dieron en la cara, luego se puso a ver Tik Tok en su teléfono; escuchó risas y bastante bulla en la parte de atrás del bus, luego escuchó a un amigo gritar “paren, paren” y al voltear vio a su amigo J.L.T.M subiéndose el bóxer; enterándose de lo ocurrido cuando llega al colegio. Después se retiró a su casa.
- d) La versión del adolescente B.B.L se condice con lo referido por S.B.A quien admitió que aquél iba a su costado y todo el camino hablaron de lo que pasó en el partido; así también con lo referido por I.I.K.P quien sostuvo haber visto a B.B.L acompañando a S.B.A quien iba dormido; y con lo manifestado por N.M.A.R quien vio a B.B.L con su teléfono en el bus.
- e) Las testimoniales de las tres personas adultas (chofer, entrenador y profesor de educación física) que iban en el mismo vehículo han afirmado no conocer al adolescente B.B.L y no haber presenciado el hecho denunciado.
- f) La constancia de visualización de la grabación de fecha 15.09.2026, únicamente demuestra que B.B.L concurrió con siete compañeros de fútbol a un restaurante chifa. Y, aun cuando éste afirmó haberse retirado directo a su casa, tras llegar al colegio; también lo es que, las imágenes donde se le ve, no da cuenta de ningún hecho relevante que lo vincule con el hecho denunciado, verificándose más bien que solo permanece por un breve momento y se retira. Aunado a ello, el informe médico de B.B.L, emitido por la Clínica San Felipe en fecha 16.09.2026, acredita que es un paciente del consultorio de neurología desde el año 2022, por su diagnóstico: *epilepsia focal evolución a TC bilateral, lesión estructural cerebral, polimicrogiria-esquizencefalia derecha, hemiparesia izquierda y déficit de atención e hiperactividad*, y da cuenta que éste **debe continuar con sus controles médicos**. Y, como es de conocimiento público la salida del país de éste, sería por motivo de su estado de salud. Precisándose que, dicha situación, no ha impedido que éste, sus progenitores y su abogado defensor, asistan en las diligencias fiscales las oportunidades que se ha requerido su presencia; antes bien, han coadyuvado en todas ellas, para el esclarecimiento del hecho.





- g) En ese sentido, se advierte que la versión del adolescente B.B.L, cuenta con elementos de convicción periféricos, que analizados en su conjunto, acreditan su relato y permiten concluir que el día 15.09.2026, iba sentado en la parte delantera del bus, al costado de SBA, atendiéndolo tras el golpe que tenía en la cara y luego revisó su teléfono. Lo que permite determinar que ciertamente no vio el hecho de agresión sexual en agravio de JLTm, que sucedió en la parte posterior del vehículo y no participó en ello. Además, corrobora la versión de B.B.L, las declaraciones y testimonios de sus compañeros quienes dan cuenta que BBL estaba con su teléfono en la mano y además iba junto a SBA hablando de lo sucedido en el partido jugado. Asimismo, existe evidencia de que BBL y JLTm tenían una excelente relación, pues así los han catalogado ambos de "bonita amistad" y "muy buena", pudiéndose desprender de todo ello, que BBL es una de las personas de quien el presunto agraviado sostiene que "no habría hecho" acto alguno en su agravio, más que, presuntamente "reírse"; sin embargo, dicho acto por parte de BBL, no se ha confirmado fehacientemente. Finalmente, la constancia de visualización de la grabación de fecha 15.09.2026, solo evidencia su presencia junto a siete compañeros, en un restaurante chifa, sin embargo, las imágenes no dan cuenta de ningún hecho relevante que lo vincule en el mismo.

- h) En consecuencia, se puede sostener que todos los actos de investigación en su conjunto lo apartan del acto de agresión sexual, materia de análisis, permaneciendo firme la presunción de inocencia que le asiste.



42. En lo tocante a la presunta intervención del adolescente M.L.D.M.V

- a) La denuncia policial del padre del presunto agraviado J.L.T.M, contiene la sindicación a un grupo de adolescentes del equipo de futbol, entre ellos a M.L.D.M.V, de haber agredido sexualmente a éste, introduciéndole un palo de escoba en el ano, el día 15.09.2026, en el interior del vehículo que los trasladaba de retorno al Liceo Naval Almirante Guise.
- b) Sin embargo, el presunto agraviado J.L.T.M, durante su entrevista única en Cámara Gesell, no le atribuye acto alguno de agresión hacia su persona, limitándose a referir que éste también se encontraba en el bus, al momento del hecho.
- c) El adolescente M.L.D.M.V, admite tener una relación normal y buena con J.L.T.M. Sostiene que su participación en el hecho fue nula, pues nunca tocó a JLTm ni a la escoba, solo lo vio saltar y caer encima de uno de sus compañeros, en la última fila del vehículo, después escuchó decir "para, para", y luego vio como la escoba la va retirando (no le consta quien), además vio a uno de sus compañeros con la escoba y a otro limpiando la escoba.
- d) La versión de M.L.D.M.V de que no tuvo participación alguna, guarda correspondencia con lo sostenido por el adolescente V.R.A (quien iba al



fondo del vehículo) y B.B.L (quien iba adelante del vehículo) quienes coincidieron en afirmar que aquél no intervino en el hecho, es decir, desde ambos espacios vieron que aquél no realizó acto alguno en agravio de J.L.T.M. Aunado a ello, con lo atestiguado por N.M.A.R quien sostuvo que únicamente lo vio con su teléfono en el bus. Y, que si bien, el presunto agraviado sostiene que “todos se rieron”; no obstante, respecto a éste no se ha verificado que haya ocurrido.

- e) Las testimoniales de las tres personas adultas (chofer, entrenador y profesor de educación física) que iban en el mismo vehículo han afirmado no conocer al adolescente M.L.D.M.V y no haber presenciado el hecho denunciado.
- f) En la constancia de visualización de la grabación del día 15.09.2026, se deja constancia de la presencia de éste en un restaurante chifa, acompañado de otros siete adolescentes más, sin embargo, en las imágenes no se observa ningún hecho relevante que lo involucre en el hecho denunciado.
- g) En consecuencia, la valoración conjunta de todos los elementos de convicción precitados, desvinculan al adolescente M.L.D.M.V del ilícito penal en análisis, en el hecho materia de investigación, perdurando la presunción de inocencia que le asiste.



Del presunto involucramiento de los adolescentes S.B.A, M.O.T.R, B.B.L y M.L.D.M.V en otros actos de connotación penal

43. Dada la forma y circunstancias del acaecimiento del hecho, es necesario puntualizar lo siguiente:

- a) La sola presencia de los adolescentes S.B.A, M.O.T.R, B.B.L y M.L.D.M.V, en el vehículo donde aconteció el acto de agresión sexual en perjuicio del presunto agraviado, no resulta suficiente para sostener un cargo de autoría o partícipes (instigadores o cómplices) del hecho, pues para que ello suceda, debe estar acreditado que éstos dolosamente contribuyeron a la comisión del ilícito denunciado o aportaron de forma esencial o accesoria en algún elemento del ilícito penal; situación que no se ha verificado fehacientemente hasta este momento. No cumpliéndose de este modo, con las exigencias de los artículos 23.º, 24.º y 25.º del Código Penal.
- b) Sobre el particular resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema, respecto a la complicidad:

La complicidad, entonces, requiere, primero, **la prestación de un auxilio o asistencia** a la realización del delito —el acto de complicidad puede tener lugar por medio de una acción o de una omisión, la prestación del cómplice está referida a su competencia por el riesgo prohibido que se realiza en el resultado—; y, segundo, el dolo, incluso el dolo eventual, debe centrarse **en el aporte** y su



relevancia en la realización conjunta del delito⁵. *Énfasis nuestro*

- c) El hecho atribuido por el presunto agraviado a los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A de presuntamente haberse reído; y lo admitido por éstos, respecto a “*haber escuchado la palabra paren, haber visto agarrar el palo, haber visto limpiar el palo, haber recibido el celular del presunto agraviado, haber visto al presunto agraviado subirse el bóxer*, (todo ello en momentos discontinuos) tampoco los convierte en autores o partícipes del mismo; pues, por un lado, las presuntas “risas” que atribuye la víctima a los investigados, no tiene evidencia o indicio razonable que lo confirme; y, por otro, las demás conductas o hechos señalados, no demuestran que aquellos, hayan tenido conocimiento cierto y concreto de la comisión de la agresión sexual. Pues, la responsabilidad penal requiere de una acción, una instigación o una omisión cuando existe una obligación legal de actuar. Sin embargo, ello no ocurrió; de acuerdo a los elementos recabados, los adolescentes nunca se integraron al ilícito penal o, en todo caso, hasta este momento no se ha comprobado. Siendo, las conductas descritas neutras e irrelevantes en los elementos normativos del ilícito penal de violación sexual (amenaza, uso de la fuerza o violencia física o psicológica). Y, el hecho de haber tomado conocimiento de la agresión sexual con posterioridad y no haber dado conocimiento a la autoridad competente, dicha conducta tampoco le es reprochable penalmente, pues, de acuerdo al artículo 407.º del Código Penal, para la configuración del delito de omisión de denuncia, se requiere que el sujeto activo este obligado a comunicar a la autoridad competente las noticias de un delito en razón de su profesión o empleo⁶, lo que no sucede en el caso de los adolescentes, quienes son estudiantes sin obligación de deberes de función ni profesión.

- d) Aunado a ello, debe tenerse en consideración que los niños, niñas y adolescentes no son responsables del cuidado de otros niños, niñas y adolescentes, no tienen la posición jurídica de garantes de sus pares; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus progenitores, luego a otros cuidadores o responsables, en calidad de garante. Y, sobre el particular, la Convención sobre los derechos del Niño (artículo 3, numeral 2) establece:

Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado** que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de **sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley** y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. *Énfasis nuestro*

- e) De lo anterior se desprende que, las personas menores de edad (niños, niñas y adolescentes) como sujetos de derechos, deben ser protegidas

⁵ Recurso Casación N.º 714-2023/Ica. Considerando 8. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/04/Casacion-714-2023-Ica-LPDerecho.pdf>

⁶ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Apelación N.º 16-2021-Lima Norte. Considerando 5. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Apelacion-16-2021-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>





por el Estado y únicamente por personas adultas; no pudiendo atribuírsele obligaciones jurídicas de garantes sobre otras personas menores de edad.

- f) Siendo así, el día 15.09.2026, el presunto agraviado no estaba a cargo de los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A, por tanto, éstos no tenían la responsabilidad de cuidado de la integridad personal de aquél. Pues, los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A, al igual que el presunto agraviado son personas menores de edad, que están en la misma condición de vulnerabilidad, debido la naturaleza de su desarrollo personal; correspondiendo ese rol de garante, al docente (entrenador) Rafael Ludeña Valdivia, quien fue designado formalmente como responsable de la delegación y se le confirió la protección de la integridad física del equipo de Futsal, categoría Sub 17- Varones, conforme a Resolución Directoral N.º R.D. 180-2026-LNAG de fecha 14.09.2026.

44. Por todo lo expuesto, al no haberse demostrado la responsabilidad de los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A, en la infracción a la ley penal que se le atribuye, por la presunta Infracción a la Ley Penal –Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual, en agravio del adolescente de identidad reservada J.L.T.M. (16), por falta de elementos de convicción suficientes, será del caso proceder al archivamiento. Dejándose a salvo la posibilidad de reabrirse esta investigación, siempre y cuando aparezcan nuevos elementos de convicción que los vincule, conforme a lo establecido en el artículo 335.º, numeral 2 del Código Procesal Penal (de aplicación supletoria).

45. De otro lado, póngase a conocimiento del 3.º Juzgado de Familia de Lima, la presente resolución, estando a lo requerido en su Resolución Judicial N.º 01 de fecha 16.10.2026 (Exp. N.º 22231-2026). Además, remítase una copia de la presente al 12.º Juzgado de Familia de Lima con subespecialidad de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para los fines pertinentes, en el Exp. N.º 21981-2026, sobre presuntos actos de violencia sexual en agravio del adolescente de identidad reservada J.L.T.M, que involucra a los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A; y otros.

Por tales consideraciones, con las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N.º 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, la Convención sobre los derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescente, **Se Resuelve:**

Primero: No ha lugar a solicitar la apertura de proceso en contra de los adolescentes **M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A**, por la presunta Infracción a la Ley Penal –Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual, en agravio del adolescente de identidad reservada **J.L.T.M. (16)**. En consecuencia, **archívese** los presentes actuados.

Segundo: Déjese a salvo la posibilidad de reabrirse esta investigación, siempre y cuando aparezcan nuevos elementos de convicción que los vincule, conforme a lo





establecido en el artículo 335.°, numeral 2 del Código Procesal Penal (de aplicación supletoria).

Tercero: Póngase a conocimiento la presente resolución al 3.° Juzgado de Familia de Lima, que guarda relación con el Exp. N.° 22231-2026, estando a lo requerido en la Resolución Judicial N.° 01 de fecha 16.10.2026.

Cuarto: Remítase copia certificada digitalizada de la presente resolución al 12.° Juzgado de Familia de Lima con subespecialidad de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, para los fines pertinentes, en el Expediente N.° 21981-2026-0-1801-JR-FT-12, sobre violencia sexual en agravio del adolescente de identidad reservada J.L.T.M, que involucra a los adolescentes M.O.T.R, B.B.L., M.L.D.M.V y S.B.A; y otros.

ngus



MARIANO ENRIQUE DE LA TORRE HERNÁNDEZ
Fiscal Provincial Titular
Séptima Fiscalía Provincial de Familia de Lima